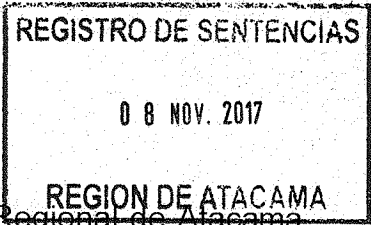


Copiapó, ocho de septiembre de dos mil diecisiete.-



VISTOS:

A fojas uno **EDUARDO MARIN CABRERA**, Director Regional de Atacama del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y actuando en su representación, ambos domiciliados en calle ATACAMA N° 898, de la comuna de COPIAPO, interpone denuncia infraccional en contra de **HÉCTOR RICARDO PINUER BORQUEZ**, ignora rut y profesión u oficio, domiciliado en calle Los Carrera N° 335, de la comuna de Copiapó, por infringir el artículo 58 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 15/02/2017 el Servicio en uso de sus facultades requirió diversa información y/o antecedentes al proveedor denunciado, siendo recepcionado el requerimiento por éste con fecha 17/02/2017, según da cuenta el estado de envío obtenido por Chilexpress, y habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles el denunciado no dio respuesta, existiendo en consecuencia una negativa injustificada a dar cumplimiento con el requerimiento de información del Servicio, por lo que el denunciado ha infringido el artículo 58 inciso quinto y siguientes de la Ley N° 19.496, al no aportar la información básica comercial requerida. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Finalmente, designó como abogado patrocinante y le confirió poder a doña **DAISY SEPULVEDA BAHAMONDE**, de su mismo domicilio.

A fojas veinte consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistió doña **DAISY SEPULVEDA BAHAMONDE** en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ratificando su denuncia; por su parte don **HÉCTOR RICARDO PINUER BORQUEZ** compareció y contestó la denuncia reconociendo la infracción, e indicando que ya cumplió con el requerimiento, por lo que solicita se le aplique el mínimo de la multa.

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que el artículo 58 en sus incisos quinto y siguientes de la Ley N° 19.496, prescribe que:

“Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1º de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.

Los proveedores también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.

El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior.

Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate.

La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación.”

SEGUNDO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** rindió la documental consistente en: a) Fotocopia de oficio N° 03253 de fecha 15/02/2017, emitido por doña **PAULA JARA ECHEGOYEN**, Jefa del Departamento de Estudios e Inteligencia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**; b) Impresión de consulta de órdenes de transporte, respecto de la Orden N° 696354687070, dirigida a **HÉCTOR RICARDO PINUER BORQUEZ**, junto con resultados de búsqueda de orden de transporte; documentos no objetados por la parte contraria.

TERCERO.- Que la parte denunciada no rindió prueba alguna en autos.

CUARTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente del oficio N° 03253 de fojas 19, de la Impresión de consulta de órdenes de transporte de fojas 21, de la búsqueda de orden de transporte de fojas 22 y 23, y del reconocimiento efectuado por el propio denunciado don **HÉCTOR RICARDO PINUER BORQUEZ**, se acredita suficientemente que con fecha 15/02/2017 doña **PAULA JARA ECHEGOYEN**, Jefa del Departamento de Estudios e Inteligencia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, efectuó un requerimiento de información básica comercial al proveedor denunciado, quien recibió dicho requerimiento con fecha 17/02/2017, y habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles no contestó el requerimiento.

QUINTO.- Que el hecho de no contestar el requerimiento de información efectuado por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** dentro del plazo de 10 días hábiles, constituye una negativa o demora injustificada sancionable con multa de hasta 400 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad a lo prescrito en el artículo 58 inciso penúltimo de la Ley N° 19.496, hecho por el cual el proveedor denunciado será sancionado como se indicará en lo resolutive. Respecto del quantum de la sanción ésta se determina considerando que el

f. Lúte, sub 134

infractor reconoció los hechos, y que además aportó la información requerida en forma posterior.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:** Se **CONDENA** a la parte denunciada don **HÉCTOR RICARDO PINUER BORQUEZ**, al pago de una multa única ascendente a **TRES** Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente. Con costas.

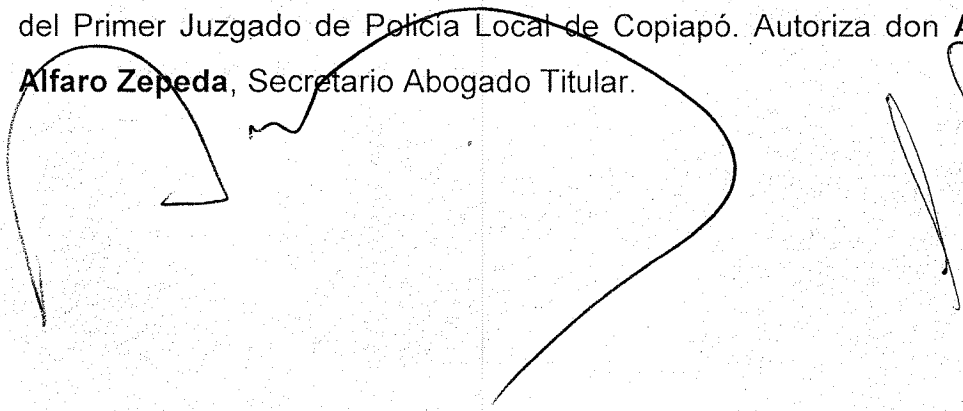
ANOTESE.

NOTIFIQUESE, por carta certificada.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 2148 / 2017.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular.

This block contains several handwritten signatures and scribbles. A large, stylized signature is visible on the left side, and another signature is present on the right side above the text. There are also some circular scribbles or marks in the center-right area.